

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

YONEL MORALES RIVERA

Peticionario

KLCE202100345

*Certiorari*

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aibonito

Criminal Núm.:  
B VI2018G0006,  
B OP2018G0004,  
B LA2018G0042 AL 0044

Sobre:

Infr. Art. 93-D 1<sup>er</sup> Grado CP  
Enmendado a Inf. Art. 93  
2<sup>do</sup> Grado CP  
Infr. Art. 249-B CP  
Infr. Art. 5.04 LA  
Eliminada la Alegación de  
Uso  
Infr. Art. 5.15 LA  
Eliminada la Alegación de  
Uso (2 Casos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2021.

Comparece mediante recurso de *Certiorari* el Sr. Yonel Morales Rivera (señor Morales), quien actualmente se encuentra confinado en una Institución Correccional extinguiendo una sentencia de 60 años. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 19 de febrero de 2021 y notificada el 23 de febrero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “*Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*”<sup>1</sup> presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, resolvemos denegar el recurso de *Certiorari*.

<sup>1</sup> 34 LPR Ap. II, R. 192.1.

**I.**

El 20 de marzo de 2018, se presentaron acusaciones contra el señor Morales por haber infringido los Artículos 93, 249 y 289 del Código Penal, y los Artículos 5.04 y 5.15 (dos cargos) de la Ley de Armas.

Durante la continuación del juicio en su fondo pautado para el 6 de noviembre de 2018, el Ministerio Público y los representantes legales del señor Morales dialogaron y llegaron a un acuerdo. La Fiscalía detalló el acuerdo, el cual consistía en lo siguiente: se reclasificó el Artículo 93 a segundo grado; en cuanto a la Ley de Armas, en los dos Artículos 5.15, una pena sugerida de dos años y medio; con relación al Artículo 5.04, cinco años y; respecto al Artículo 249, por lo imputado y para la pena que impone el Código Penal. La defensa informó que como parte del acuerdo con el Ministerio Público estaba eliminar el uso de arma de fuego en cada una de las imputaciones.

El Tribunal indicó que en cuanto el Artículo 249, serían (20) años concurrentes con el Artículo 93 en segundo grado. El juez de instancia examinó al acusado sobre la Moción de alegación pre acordada y su alegación de culpa. Consta en la minuta<sup>2</sup> que el señor Morales expresó que estaba claro con la alegación pre acordada y que la misma fue libre y voluntaria. Ese mismo día, a petición de los representantes legales del señor Morales se dictó Sentencia, en la cual se le impuso 50 años de cárcel por infringir el Artículo 93 del Código Penal, *supra*, una pena de veinte años de cárcel por el Artículo 249 del Código Penal, a ser cumplido de forma concurrente con la anterior, una pena de 5 años por cometer el Artículo 5.04 de la Ley de Armas y 2.5 años por cada cargo del Artículo 5.15 de la Ley de Armas. Las penas por infringir los artículos de la Ley de

---

<sup>2</sup> Minuta transcrita el 7 de noviembre de 2020.

Armas se cumplirían de manera consecutiva entre sí con las del Código Penal.

Conforme a la Minuta y a la Sentencia dictada por el TPI, el señor Morales fue representado por la Lcda. Jane Hoffmann Mourino y por el Lcdo. Carlos R. Cano Robles. De la Minuta transcrita por el TPI surge que: (1) el señor Morales fue asistido por sus representantes legales, negociaron el acuerdo y lograron que se enmendaran los delitos imputados al señor Morales; (2) a preguntas del Tribunal, la defensa informó que no existía impedimento legal alguno para que se dictara sentencia, y (3) los abogados del señor Morales renunciaron al Informe Pre-Sentencia.

El 30 de octubre de 2020, casi dos años luego de haberse dictado Sentencia, el peticionario presentó ante el TPI "*Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*". En síntesis, sostuvo que el Ministerio Público no podía radicarle un cargo a base del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, debido a que no se ocupó ninguna arma de fuego. Además, alegó que debería aplicar el principio de favorabilidad por que la Ley de Armas fue enmendada en el 2020. El 12 de noviembre de 2020, el TPI declaró No Ha Lugar la Moción presentada por el señor Morales.

El 11 de febrero de 2021, el señor Morales presentó otra *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*, en la cual alegaba que se le privó su derecho a una adecuada y efectiva asistencia de abogado al no haber sido informado sobre su derecho a solicitar una vista de atenuantes. Solicitó que se le reduzca la sentencia del asesinato en segundo grado en un veinticinco por ciento (25%) y los dos cargos por la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas al mínimo de la pena.

A esos efectos, el TPI dictó Resolución y declaró No Ha Lugar la *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. Además, expresó que no existe base legal para revisar las sentencias

*emitidas en el caso de epígrafe, luego de haberse enmendado los delitos al acusado, producto de la alegación de culpabilidad bajo la Regla 72 de Procedimiento Criminal. Tampoco procede la corrección de la sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, pues no se encuentran presentes ninguno de los fundamentos que activan su aplicación. Por último, indicó el TPI que el señor Morales se benefició de una alegación de culpabilidad. Este Tribunal no tiene facultad ni jurisdicción para revisar sentencias correctas y que hayan sido dictadas conforme a derecho.*

Inconforme con la determinación del TPI, el señor Morales compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción al amparo de la 192.1 R.P.C., prácticamente atándose a una alegación preacordada cuando sabemos que no existe cosa tal como una sentencia preacordada.

Erró el TPI al aducir en su Resolución denegatoria que en la moción no se encuentran presentes ninguno de los fundamentos que activan la aplicación de la Regla 192.1 R.P.C. cuando en la misma se planteó la violación a su derecho a asistencia efectiva de abogado.

Erró el TPI al aducir que no tienen facultad ni jurisdicción para revisar sentencias correctas y que hayan sido dictadas conforme a derecho cuando la Regla 192.1 R.P.C. precisamente fue creada para otorgarle dicha jurisdicción al TPI ante la alegación de un fallo fundamental de la sentencia dictada.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como los autos originales y el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

## **II.**

### **-A-**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

las determinaciones de un tribunal inferior<sup>3</sup>. Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>4</sup> dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo<sup>5</sup>.

**-B-**

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el derecho de toda persona

<sup>3</sup> Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>5</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

acusada de delito a tener representación de un abogado, entre otros derechos<sup>6</sup>.

El derecho a la representación legal implica que la asistencia recibida sea adecuada. Ahora bien, si el acusado se vio privado de una adecuada representación legal, ello podría dar lugar a que en su día se cuestione un dictamen de culpabilidad bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal<sup>7</sup>.

-C-

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal<sup>8</sup>, provee a cualquier persona que se encuentre detenida, luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio, con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso<sup>9</sup>. Específicamente, el mencionado precepto legal, autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, debido a que: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 887 (1993).

<sup>7</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, *supra*, págs. 887-888.

<sup>8</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

<sup>9</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015); *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 292 (1975).

<sup>10</sup> Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

Una moción al amparo de la citada regla puede ser presentada en cualquier momento y deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal determine que no pudieron ser razonablemente presentados. A menos que la moción y los autos del caso demuestren concluyentemente que el compareciente no tiene derecho a remedio alguno; el tribunal notificará al fiscal, le proveerá asistencia de abogado si no la tuviere, y señalará prontamente una vista. Este procedimiento únicamente está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un fracaso de la justicia, o un resultado inconsistente con los principios básicos del debido proceso de ley. De ningún modo sustituye el procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio, ni para alegar la inocencia del peticionario<sup>11</sup>.

El procedimiento establecido en la Regla 192.1<sup>12</sup>, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado<sup>13</sup>. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio<sup>14</sup>. Es el peticionario quien debe poner en condiciones al tribunal de resolver la controversia<sup>15</sup>. Ello se logra a través de la exposición de datos y argumentos de derecho concretos y, de cumplir con esto, se hace

---

<sup>11</sup> Véase: *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823-824 (2007).

<sup>12</sup> Regla 192.1<sup>12</sup> Procedimiento Criminal, *supra*.

<sup>13</sup> *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006).

<sup>14</sup> *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826.

<sup>15</sup> *Íd.*

“imperiosa la celebración de una vista para atender los planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta”<sup>16</sup>.

Aun cuando el lenguaje empleado en la transcrita Regla 192.1, *supra*, es amplio, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal<sup>17</sup>. Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos<sup>18</sup>.

Cabe destacar que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la citada Regla 192.1 de Procedimiento Criminal es el mecanismo procesal apropiado para que una persona convicta de delito en nuestra jurisdicción plantee la privación de su derecho a tener una adecuada representación legal en la etapa apelativa. Ello está razonado en la máxima de que el derecho “a tener asistencia de abogado”, garantizado por la Sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, se extiende al proceso de apelación. En lo particular, se entiende infringida la adecuada representación legal en apelación cuando:

[e]l abogado de un acusado, no obstante haber sido expresamente instruido por éste para que apele de la sentencia que le ha sido impuesta, radica el escrito correspondiente fuera del término jurisdiccional que para ello provee nuestro ordenamiento jurídico y/o dicho abogado incurre en cualquier otra acción u omisión que efectivamente priva a su representado de una adecuada representación legal en la etapa apelativa; ello independientemente del hecho que el abogado sea uno de oficio o haya sido escogido libremente por el acusado<sup>19</sup>.

Si bien es cierto que la representación legal en la etapa apelativa es importante por ser la oportunidad que tiene una persona convicta para demostrar que la sentencia es contraria a

---

<sup>16</sup> *Íd.*, págs. 826-827.

<sup>17</sup> *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, *supra*, pág. 896, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010).

<sup>18</sup> *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000).

<sup>19</sup> *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, *supra*, a la pág. 892.

derecho, ello no constituye “carta blanca” para aquellos convictos que, habiendo en su momento decidido, en forma informada, inteligente y voluntaria, no apelar de las sentencias que le fueron impuestas, se han “arrepentido” de dicha decisión y ahora pretendan apelar de las mismas<sup>20</sup>.

### III.

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido, a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que el señor Morales no ha rebatido la presunción de corrección que posee la *Resolución* recurrida. Del escrito presentado por el peticionario no surge ninguno de los fundamentos para concederle remedio alguno al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

El señor Morales plantea ante nos que el TPI erró al decretar No Ha Lugar la moción 192.1 de Procedimiento Criminal. En primer lugar, el peticionario argumenta que se violó su derecho a una representación legal adecuada porque sus representantes legales no solicitaron una vista de atenuantes. El Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ríos Maldonado*<sup>21</sup>, señaló que al evaluar un señalamiento de un convicto–apelante de que no tuvo adecuada y efectiva representación legal, hay que tener en cuenta que existe una fuerte presunción de que las actuaciones del defensor caen dentro del ámbito de una razonable asistencia legal. Luego de analizar la totalidad del expediente sometido, y a la luz de la normativa previamente citada, entendemos que las alegaciones del peticionario no son lo suficientemente concretas y específicas para ser merecedor de un remedio al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

---

<sup>20</sup> *Pueblo v. Ortiz Couvertier, supra*, pág. 896.

<sup>21</sup> 132 DPR 146 (1992).

Reiteramos que el procedimiento pormenorizado en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, únicamente está disponible cuando la sentencia adolece de un **defecto fundamental** que conlleva inevitablemente un fracaso de la justicia, o un resultado inconsistente con los principios básicos del debido proceso de ley. Este mecanismo, de ningún modo, sustituye el procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio, ni para alegar la inocencia del peticionario. Es menester destacar que, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, no debe ser utilizada como subterfugio para litigar cuestiones no planteadas en tiempo. Por lo tanto, concluimos que no se violó su derecho a una representación legal adecuada en la etapa apelativa, debido a que en ningún momento hubo interés o expresión alguna por parte del peticionario en el que manifestara su intención de apelar la sentencia.

Por otro lado, del expediente ante nuestra consideración tampoco surge que la sentencia recurrida fuera impuesta en violación a derechos constitucionales, estatales o federales; ni que el tribunal careciera de jurisdicción para imponerla; ni que la sentencia fuese ilegal; o que esté sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Así pues, tras evaluar los planteamientos esbozados en la petición de *certiorari* a la luz de nuestro estado de derecho, no detectamos criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que amerite nuestra intervención con la Resolución recurrida. Tampoco se desprende que haya mediado perjuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea contrario a Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Morales. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones